

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 526

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00380-00
Actor: Margarita María Vega Ramírez y Otros
Accionando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. Objeto del Pronunciamiento:

Resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Acontecer Fáctico:

Mediante auto interlocutorio No. 244 de marzo 16 de 2015 se decretó una medida cautelar en el presente proceso, consistente en el embargo y retención "conforme a la Ley", de los dineros que posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en su calidad de titular) en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales que reposaran en diversas entidades financieras¹.

La referida medida fue limitada en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) y a su vez, en el proveído en mención se indicaron con claridad qué tipo de rubros podían ser embargados a pesar de tener la connotación de inembargables².

La mencionada orden de embargo, fue comunicada entre otras, a la entidad financiera Banco de Occidente, mediante oficio No. 116 de enero 28 de 2016³, informándose el monto en que fue limitada la medida y advirtiéndose que si los dineros depositados en las cuentas eran inembargables solo podían ser retenidos si estaban destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones; o si se trataban de recursos de libre destinación, ello en razón a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional.

A pesar de lo anterior, en respuesta a la orden emitida por el Despacho, el Banco de Occidente mediante oficio No. BVR16-000098 de febrero 5 de 2016 informó que se habían embargado los saldos que a la fecha de recepción del comunicado poseía la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cubriendo el 100% del embargo por un valor de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), dinero que fue consignado en la cuenta de

¹ Folios 3 a 4 cuaderno 2.

² Ibidem.

³ Folio 99 cuaderno 2.

depósitos judiciales de este Despacho⁴ y con el cual se constituyó el Título Judicial No. 469030001832865 de febrero 8 de 2016⁵, presumiéndose con ello que la entidad financiera retuvo los dineros atendiendo los parámetros que previamente habían sido indicados por este Despacho.

Posteriormente, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las referidas medidas cautelares, argumentando que la misma recayó sobre recursos de carácter inembargable; así, adujo la recurrente que los dineros de la ejecutada eran inembargables por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y artículo 6 de la Ley 179 de 1994⁶.

Igualmente, la apoderada de la entidad ejecutada elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar bajo los mismos argumentos planteados en los referidos recursos, pero adicional a ello indicó que los dineros que poseía su poderdante y que estén destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones no pueden ser embargados en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, por lo que en su sentir, sobre dichos recursos no puede recaer medida alguna, ni siquiera en aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente ha planteado la Corte Constitucional.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016, el Despacho decidió no reponer el proveído recurrido y en su lugar se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual se encuentra actualmente en trámite de segunda instancia, igualmente, mediante tal providencia se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar⁷.

Lo anterior, por cuanto se consideró que en virtud de los numerosos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en especial el establecido en la Sentencia C- 543 de 2013, la inembargabilidad de los recursos públicos posee algunas excepciones que son oponibles aun frente a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 de la Ley 1564 de 2012; 19 del Decreto 111 de 1996 (E.O.P.) y 6 de la Ley 179 de 1994.

Cabe aclarar, que en el referido recurso y la solicitud de levantamiento de medida cautelar, antes mencionados, la parte ejecutada no se refirió específicamente a los dineros que el Despacho tenía retenidos por cuenta de la medida, y además se limitó a aportar una certificación de inembargabilidad genérica⁸ con la que no se podía determinar si efectivamente los rubros puestos a disposición del Despacho cumplían o no con las características excepcionales de embargabilidad dadas por la Corte Constitucional a lo largo de sus pronunciamientos.

⁴ Folios 112 y 113 ibidem.

⁵ Folio 189 ibidem.

⁶ Folios 62 a 71 ibidem.

⁷ Folios 144 a 147 ibidem.

⁸ Folio 73 ibidem.

Finalmente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante escrito radicado en julio 14 de 2016 solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, pero esta vez allegó certificación expedida por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de tal entidad⁹, en la que se indica que los dineros retenidos en este proceso, fueron debitados de la cuenta No. 268-0006657 del Banco de Occidente y que hacen parte del Fondo Especial de Bienes de dicha entidad y por ende no hacen parte de recursos destinados al pago de condenas o conciliaciones y mucho menos son de libre destinación, lo que en su sentir les otorga la calidad de inembargables.

Ahora, para corroborar lo expuesto en dicha certificación, y toda vez que el Banco de Occidente al poner en disposición del Despacho los dineros retenidos, no informó de que número de cuenta habían sido debitados los mismos, se hizo necesario proferir el auto de sustanciación No. 597 de julio 19 de 2016 requiriendo el número de la referida cuenta¹⁰.

Es así, como mediante oficio No. BVR 116-10230 de julio 27 de 2016, radicado en el Juzgado en agosto 2 del mismo año¹¹, se informó que el número de la cuenta del cual se debitaron los SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) de propiedad de la FISCALÍA era el 268006657, quedando el proceso entonces a Despacho para decidir sobre la nueva solicitud de levantamiento de medida cautelar.

3. Para Resolver se Considera:

3.1. De la solicitud de levantamiento de medida cautelar

Como se mencionó con anterioridad, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN insiste en solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra.

En efecto, el Despacho considera innecesario reiterar los argumentos normativos y jurisprudenciales que a lo largo de este proceso se han plasmado en distintas providencias¹², pues es claro que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus distintos pronunciamientos¹³ destacándose la sentencia C-543 de 2013, existen excepciones a la regla general de inembargabilidad de los dineros o recursos públicos, ya que dicha Corporación ha entendido que en tratándose del pago de condenas judiciales insatisfechas deben prevalecer los principios, valores y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica y la necesidad de asegurar la

⁹ Folios 170 a 173 ibidem.

¹⁰ Folio 174 ibidem.

¹¹ Folios 187 y 188 ibidem.

¹² Auto interlocutorio No. 244 de marzo 16 de 2015 y auto interlocutorio No. 242 de abril 13 de 2016 (f. 3 a 4 y 144 a 147 del cuaderno de medidas).

¹³ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

vigencia de un orden justo, entre otros.

Así, en lo que atañe al presente asunto, la Corte Constitucional en la referida providencia indicó que podrían embargarse los recursos públicos a pesar de ser inembargables si con ellos se pretendía satisfacer el pago de sentencias judiciales, ello para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

No obstante, en sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional explicó que para la satisfacción de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales y aplicando las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, podrían embargarse: i) los recursos de libre destinación y ii) los recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones; siendo esta la orden que desde un principio se dio a través del proveído que decretó las respectivas medidas cautelares, toda vez que precisamente mediante la presente acción se pretende el pago de una condena judicial efectuada en contra de la entidad ejecutada.

Por las razones expuestas, es evidente que la medida cautelar decretada a través del auto interlocutorio No. 244 de marzo 16 de dos mil quince (2015)¹⁴, se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que reiteradamente ha establecido la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual este Despacho reitera su posición de no levantar la misma, siendo necesario entonces denegar la solicitud elevada en tal sentido por la apoderada de la entidad ejecutada.

No sobra recordar a dicha apoderada que actualmente se encuentra en trámite un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en contra del proveído mencionado, siendo dicha Corporación la competente para decidir en última instancia si la medida cautelar fue decretada correctamente y tornándose innecesario que se sigan presentando escritos ante este Despacho solicitando lo que ya en numerosas ocasiones se ha resuelto.

3.2. De la devolución de los dineros retenidos

En este punto, debe precisar el Despacho, que si bien no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se expuso, es menester estudiar la viabilidad de devolver los dineros que por la materialización de dicha medida fueron puestos a disposición del Juzgado.

Así las cosas, tenemos que la FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN certificó que los SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) que actualmente reposan a órdenes del Juzgado, fueron debitados de la cuenta No. 268-006657¹⁵, situación que fue avalada por el Banco de Occidente a través del oficio No. BVR 116-10230 de julio

¹⁴ Folios 3 y 4 ibídem.

¹⁵ Folios 170 a 173 ibídem.

27 de 2016 radicado en agosto 2 del presente año¹⁶ y que dichos rubros hacían parte del Fondo Especial de Bienes mediante el cual se financian proyectos de inversión de la entidad¹⁷, indicando que por tal razón eran inembargables

En efecto, destaca el Despacho que a través de la Ley 1615 de 2013 se creó un fondo especial para la administración de bienes de la FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN, y se estableció su sistema de administración y funcionamiento. Así, respecto a la naturaleza del mismo el artículo 2º de la citada ley dispuso:

“ARTÍCULO 2º. NATURALEZA DEL FONDO. *El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la ley 225/95, artículos 11 y 30 del decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.”*

A su turno, el artículo 10 de la misma disposición indicó:

“ARTÍCULO 10º. DESTINACIÓN DE LOS BIENES, DINEROS Y RECURSOS GENERADOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. *Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:*

- 1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.*
- 2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.*
- 3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación en proyectos de inversión, tales como infraestructura tecnología mobiliario, entre otros de acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales que regulan la materia, la presente Ley y la reglamentación que para el efecto se expida.”*

De lo anterior puede concluirse con facilidad que los dineros que actualmente reposan en el Despacho por cuenta de la efectivización de la medida cautelar decretada no están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, ni constituyen recursos de libre destinación como inicialmente se creyó en razón a que a pesar de que el Despacho fue claro al imponer la orden de embargo, la entidad financiera hizo caso omiso al respecto y retuvo dineros que no debió haber retenido.

Se demostró entonces, que dichos emolumentos poseen una destinación específica, pues como se extrae de la certificación expedida por la entidad ejecutada, los mismos hacen parte del Fondo Especial de Bienes creado mediante la Ley 1615 de 2013 y por tal razón no pueden ser retenidos por este Juzgado ya que no hacen parte de los rubros que excepcionalmente, a pesar de su carácter de inembargables la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido embargar.

¹⁶ Folios 187 y 188 ibídem.

¹⁷ Folio 180 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado ordenará la devolución o pago en favor de la entidad ejecutada del título Judicial No. 469030001832865 constituido en febrero 8 de 2016, por la consignación que realizara el Banco de Occidente a órdenes del Despacho en la referida calenda¹⁸.

Debe aclarar finalmente este Juzgado, que a pesar de que los rubros retenidos tienen la connotación de inembargables, esto solo fue puesto en conocimiento por la ejecutada, con la certificación aportada en julio 14 de 2016¹⁹ y corroborado por el Banco de Occidente tan solo en agosto 2 del mismo año²⁰, siendo esta la razón por la que hasta ahora se emite la presente orden de pago.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte ejecutada, según se expuso.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago del título judicial No. 469030001832865, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00), constituido en febrero 8 de 2016, en favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con el NIT. 800152783.

TERCERO.- La orden de pago correspondiente, será entregada a la persona que la entidad beneficiaria del mismo señale expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 054

De 12-08-2016

Secretaria CP

¹⁸ Folios 112 y 113 ibídem.

¹⁹ Folios 167 a 173 ibídem.

²⁰ Folios 187 y 188 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 503

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00234-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros
Demandante: Luis Gerardo Rosero Getial
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS GERARDO ROSERO GETIAL a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controvierte un acto administrativo de carácter general, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto a la conclusión del procedimiento administrativo, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo de carácter general, no procede recurso alguno según lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 117 - 119 emitida por la Procuraduría 5ª Judicial I, para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 138, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS GERARDO ROSERO GETIAL, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) al Municipio de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Municipio de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) al Municipio de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la

cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA identificado con C.C. No. 16.662.130 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. OSA

De 12-08-2016

La Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 502

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	76001-33-33-005-2015-00366-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	José Alberto Escudero Salcedo
Demandado	Nación–Min. Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ ALBERTO ESCUDERO SALCEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha 07 de marzo de 2016, obrante a folio 28 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ALBERTO ESCUDERO SALCEDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

De 12-08-2016

Secretaria, Cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 446

Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00063-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: OVIDIO LEONEL MELO CHAMORRO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores OVIDIO LEONEL MELO CHAMORRO y MARIA DEL ROSARIO CURAN, en nombre propio y en representación de su hijo menor ARNOL DANILO MELO CURAN; así como la joven ODILIA SURLEY HERNANDEZ CURAN, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada marzo 1 de 2016, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 30 y 33.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores OVIDIO LEONEL MELO CHAMORRO y MARIA DEL ROSARIO CURAN, en nombre propio y en representación de su hijo menor ARNOL DANILO MELO CURAN; así como la joven ODILIA SURLEY HERNANDEZ CURAN, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) las EMPRESS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo Gerente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) las EMPRESS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo Gerente o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde; b) las EMPRESS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a través de su respectivo Gerente; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del

C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO, identificada con la C.C. N° 66.923.394 y portadora de la tarjeta profesional N° 113.599 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR FERNANDO SALAZAR OCHOA, identificado con la C.C. N° 16.720.803 y portador de la tarjeta profesional N° 77.634 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

De 12-08-2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 527

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Edificando Espacios SAS
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la Sociedad EDIFICANDO ESPACIOS SAS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es menester precisar que la administración dio lugar a la interposición del recurso de reconsideración, el cual podía ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución No. 4131.1.21.6028 del 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución y/o compensación del impuesto predial unificado. (Folios 58 al 61)

Frente a los requisitos exigidos al momento de presentar el recurso de reconsideración, el Estatuto Tributario en su artículo 722 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.
El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.”*

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), ha manifestado que¹:

“La Sala precisa que es indiferente el nombre que se dé al recurso, incluso, que se denomine “revocatoria directa”, que es un recurso administrativo extraordinario², siempre que la impugnación sea oportuna. Lo anterior, para garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el debido proceso, por cuanto lo fundamental es hacer efectivo el derecho a impugnar un acto administrativo.”

Ahora bien, pese a que no se tiene certeza de la fecha en la cual se notificó la resolución No. 4131.1.21.6028 del 21 de octubre de 2015, el Despacho tendrá en cuenta la fecha en la cual se expidió la misma; esto es, el 10 de octubre de 2015, por lo que el plazo para controvertirla vencía el **10 de diciembre de 2015**.

El 04 de noviembre de 2015, esto es dentro del término legal, el representante legal de la compañía EDIFICANDO ESPACIOS SAS, impugnó la resolución mediante escrito que denominó *“derecho de petición”*, manifestando que se reintegre el mayor valor facturado en el impuesto predial del año 2014, teniendo en cuenta que desde agosto de 2012, se está realizando el pago del alumbrado público a través de los servicios públicos, por lo cual no se debió cobrar dicho tributo a través del impuesto predial. (Folios 55-56)

Lo anterior, evidencia que el escrito fue presentado como recurso de reconsideración, por cuanto el señor Fernando Velandía Ruiz, en calidad de representante legal de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00335-01(21014). Actor: ANTONIO MARÍA MORA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

² Artículos 70 del Código Contencioso Administrativo y 736 del Estatuto Tributario

parte actora, ataca la decisión proferida por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali; razón por la cual, correspondía a la Administración, resolverlo como tal.

De otro lado, mediante Oficio No. 4131.1.13.1.953.046629 del 24 de noviembre de 2015, el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali se pronunció sobre la petición radicada por el representante legal de la parte actora, en los siguientes términos:

“Se reitera lo consignado en la Resolución No. 4131.1.21.6028 del 21 de octubre de 2015; en la cual se Rechaza la Solicitud de Devolución y/o compensación presentada por el contribuyente Edificando Espacios SAS, identificada con el Nit 900.394.297-5, por el concepto del Impuesto Predial Unificado por la Vigencia 2014” (Negrilla del fuera de texto)

En consecuencia, de conformidad con la norma arriba citada y la jurisprudencia referenciada, se colige que el gerente de la sociedad EDIFICANDO ESPACIOS SAS interpuso el recurso de reconsideración oportunamente y en debida forma, razón por la que debe entenderse que fue resuelto a través del Oficio No. 4131.1.13.1.953.046629 del 24 de noviembre de 2015, cuando la Administración reitera su posición inicial, que agotó la vía gubernativa y habilitó al demandante para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener una decisión de fondo, por cuanto, se repite a juicio del Despacho prevalece lo sustancial sobre la forma.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163

6. Por otro lado, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora omitió aportar la copia de la demanda ya subsanada y sus anexos; motivo por el cual, se requerirá nuevamente al demandante, a fin de que aporte lo ya requerido en el auto interlocutorio No. 445 del 11 de julio de 2016. (Folios 35-37)

Al respecto, los artículos 166, 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, disponen lo siguiente:

“Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*“Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)” (...) **“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”** (...)*

¹ Artículo 3 del Decreto 1365 de 2013

Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.** (Se subraya)*

En atención a lo dicho, se considera que para llevar a cabo en legal forma la notificación, se requiere de la existencia de dos (2) juegos de copias físicas de la demanda ya subsanada y sus correspondientes anexos, a fin de notificar al Ministerio Público y a la entidad demandada, una (1) copia de la demanda para el archivo del despacho, toda vez que respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es necesaria la remisión física de la misma, pues es suficiente con el mensaje electrónico.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por la Sociedad EDIFICANDO ESPACIOS SAS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – convenio **Nº 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte demandante, a fin que aporte dos (2) juegos de copias físicas de la demanda ya subsanada y sus correspondientes anexos, una (1) copia de la demanda para el archivo del despacho, para efectos de surtir la correspondiente notificación a la parte demandada, según lo expuesto en el numeral 6. de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 054
De 12-08-2016
Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 511

Santiago de Cali, veintinueve de julio (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00100-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	José William Hurtado Mosquera
Demandado	Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ WILLIAM HURTADO MOSQUERA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle.

2. Antecedentes

2.1 La presente demanda proviene del Juzgado Diecisiete Laboral del Distrito Judicial de Cali, quien mediante oficio No. 850, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por falta de jurisdicción, en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 930 del 14 de abril del 2016.

Argumentó el referido Juzgado que no es competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la entidad demandada es una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y, de la descripción de los documentos aportados con la demanda, es absolutamente claro que las funciones del señor HURTADO MOSQUERA no estaban encaminadas ni al mantenimiento de la planta física ni a servicios generales, sino propiamente a las actividades del sector salud.

En dicha providencia, el juzgado a fin de establecer la calidad de servidor que ostentó el accionante, cita el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el artículo 1º de la Ley 909 del 2004, que en concordancia con el artículo 58 del Acuerdo 08 del 19 de Diciembre de 2006 contentivo de los estatutos de la ESE accionada, disponen que los servidores del

sector salud son empleados públicos, exceptuándose según el párrafo del artículo en cita, las personas que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las instituciones hospitalarias.

Expone además que las pretensiones reclamadas no están ni directa ni indirectamente derivadas de un contrato de trabajo, por tanto no sería aplicable el artículo 2 numeral 1 del C.P.T. y de la S.S., ni el numeral 4 de la misma normatividad, porque si bien la entidad demandada hace parte del sistema de seguridad social, el actor no demanda en calidad de usuario del sistema integral, sino como trabajador, concluyéndose entonces que no hay competencia del juez laboral para conocer del sumario sino del juez administrativo, en virtud del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Es así, como el 03 de mayo de 2016, se recibió en la Secretaría del Despacho el proceso en cuestión, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 02 de mayo de 2016.

3. Competencia

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

En efecto, tenemos que el artículo 3º del Acuerdo 008 del 19 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se expide el estatuto interno del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle-Empresa Social del Estado", el cual se encontraba vigente al momento en que se vinculó el actor, enuncia lo siguiente:

"ARTICULO 3º NATURALEZA. El Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle como Empresa Social del Estado, es una institución sin ánimo de lucro con categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.(...)"

Ahora, el Despacho advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de una relación laboral entre el señor JOSÉ WILLIAM HURTADO MOSQUERA y el Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle y el pago de todas y

cada una de las prestaciones sociales a las cuales, según él tuvo derecho en el lapso en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, en virtud de diferentes contratos de Prestación de Servicios suscritos con la entidad demandada¹, mediante los cuales el demandante fue vinculado para suministrar servicios asistenciales en salud dando apoyo al área de hospitalización.

Es decir, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad como establecimiento público, y de conformidad con el artículo 104 arriba citado, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la controversia suscitada entre Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle y el señor JOSÉ WILLIAM HURTADO MOSQUERA, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y sobre los cuales a juicio del actor opera la figura de contrato realidad.

4. De la inadmisión de la demanda

Ahora bien, antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de acción a ejercitar (**artículo 138 CPACA**).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (**artículo 161 CPACA**).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma de conformidad con lo establecido en la norma (**artículo 162 CPACA**).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (**artículo 163 CPACA**).
5. Allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al igual que copia en medio magnético de la demanda para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver folios 55 al 83 del expediente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 054
De 12-08-2016
La secretaria CR

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.